

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### Sección Oficial

#### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Agosto de 1883.)

Gaceta del 21 de Julio de 1883.

#### Ministerio de la Gobernacion.

##### Real orden.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la aparición en Málaga de algunos casos de trichinosis durante los meses de Enero y Febrero últimos:

Oido el parecer del Real Consejo de Sanidad sobre la conveniencia de reponer en todo su vigor la Real orden de 28 de Febrero de 1880, por la cual se prohíbe la introducción en España de carnes y grasas de cerdo procedentes de Alemania y de los Estados Unidos de América; y considerando que según demuestra la experiencia, ofrece graves inconvenientes económico-sanitarios la prohibición absoluta de importar carnes de cerdo y sus productos de aquellas procedencias; y que por lo tanto, con objeto de garantizar la salud pública es indispensable someter estos víveres en el acto del desembarque á un escrupuloso reconocimiento pericial;

S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo informado por dicho Real Consejo y con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido disponer se cumplimente en todas sus partes la Real orden de 10 de Julio de 1880, inserta en la Gaceta de 11 del mismo; esperando del acreditado celo V. I. cuidará de que se lleve á efecto con todo vigor cuanto en aquella disposición se previene.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que corresponden. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1883.—Gullón.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

#### CIRCULAR.

Remitido á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de las consultas hechas á este Ministerio por las Comisiones provinciales de Madrid, Málaga y Oviedo, sobre la manera de ejecutar en cada reemplazo la revision de las excepciones del servicio militar activo otorgadas en los anteriores, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido con motivo de las consultas dirigidas á V. E. por las Comisiones provinciales de Madrid, Málaga y Oviedo, en solicitud de que apliquen varios artículos de la ley de reemplazos de 8 de Enero de 1882: Vistos los artículos 45, 85, 93, 95, 104, 114, y 115 de la misma ley;

La Sección opina que procede dictar las siguientes reglas:

1.ª Los Alcaldes publicarán el 15 de Diciembre de todos los años un bando señalando el día en que se ha de verificar la revision de las excepciones concedidas en los tres ante-

riores al del reemplazo, y contra las cuales se establezcan reclamaciones.

2.ª Dichas reclamaciones se admitirán hasta la víspera del día señalado por el Ayuntamiento para verificar la revision.

Quando cesen las causas que motivaron las excepciones en años anteriores, despues del acto de la revision en el Ayuntamiento y antes del día señalado para ingresar en Caja el cupo del pueblo, se podrá reclamar contra ellas en el tiempo y forma prevenidos por el artículo 123 de la ley.

3.ª Para que los interesados ó sus representantes puedan hacer uso del derecho que les concede el art. 95 de la ley, se formará en las Secretarías de los Ayuntamientos una lista de los mozos que están disfrutando excepción con expresion de cuál es esta y del reemplazo en que fué concedida.

Estas listas estarán á disposición de los interesados en los respectivos reemplazos ó de sus representantes desde la publicacion del bando á que se refiere la regla 1.ª

4.ª Las reclamaciones se harán constar en el expediente respectivo y los interesados podrán exigir una certificación en que se acredite que se presentaron en tiempo oportuno, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 115 de la ley.

5.ª Para los efectos del art. 95 se conceptuarán como parte interesada en el reemplazo al Síndico del Ayuntamiento ó á los que hagan sus veces en las Secciones á que se refiere el art. 43.

6.ª La revision de las excepciones del párrafo décimo del art. 92 se verificará á petición de parte, como las demás que el mismo artículo concede; pero los fallos en que los Ayuntamientos las confirmen no serán definitivos hasta que los mozos justifiquen que su hermano ó hermanos continúan sirviendo en el Ejército por su suerte precisamente en el día fijado para el ingreso en la Caja de la provincia del cupo de su pueblo.

7.ª Que los casos de cambio de causas en las excepciones otorgadas en años anteriores se reputarán como continuación de éstas y serán estimadas siempre que, previa alegacion en tiempo, se pruebe que el mozo reúne los requisitos necesarios para disfrutar la exencion olegada en nueva forma.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 2 de Mayo de 1883.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DON FEDERICO DE ORDUÑA, VICE-PRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

La Comision acordó declarar urgentes y resolver con arreglo al art. 98 de la ley provincial, los asuntos siguientes:

Carreteras.—Segovia á Sepúlveda.—Dada cuenta del acta de recepcion de los acopios de piedra para conservacion de los kilómetros 2 al 20 de dicha carretera, se acordó aprobar las liquidaciones de las obras y que se devuelva al contratista la fianza prestada.

Saiceda á San Estéban de Gormaz.—Tambien se acordó aprobar las liquidaciones de los acopios de piedra hechos en la primera seccion de la expresada carretera, y devolver igualmente la fianza prestada.

Repartimientos.—Madruelo.—En vista del expediente instruido á instancia del Administrador del Marqués de Quintanar en queja del repartimiento girado por el Ayuntamiento de dicho pueblo, y como quiera que ante la Administracion se haya entablado otro, se acordó que en el caso de que la resolucion sea favorable, se le devuelva la cantidad exigida de más, relevándole del pago del recargo que se le ha impuesto, por no haberse reclamado en tiempo oportuno.

Orden de sesiones.—La Comision acordó señalar los días en que ha de celebrarse durante el presente mes. Y se levantó la sesion.

Segovia 2 de Mayo de 1883.—El Secretario interino, Fausto Rosillo.—V.º B.º—El Vice-Presidente de la Comision provincial, Federico de Orduña.

#### COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesion celebrada por la misma el dia 4 de Mayo de 1883.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FEDERICO DE ORDUÑA, VICE-PRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Cuentas municipales.—De conformidad con lo que resulta de los expedientes respectivos, se acordó informar al señor Gobernador que no hay inconveniente en que despues de subsanar los defectos que en algunas se indican se aprueben definitivamente las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuación se expresan:

Orejuna..... 1880 al 81  
Valdevacas y el Guijar..... 1878 al 79 y  
Cobos de Segovia..... 1875 al 76.

La Comision acordó declarar urgentes y resolver con arreglo al art. 98 de la ley provincial, los asuntos siguientes:

Beneficencia.—Cantalejo y Aldeonsaneho.—Dada cuenta del expediente instruido al efecto, se acordó conceder el próhijamiento del expósito José de Santa Maria, á Lino Zamarrero Herrero, vecino de Cantalejo.

Capital.—La Comision acordó autorizar á los señores Diputados inspectores de los establecimientos, la adquisicion y colocacion de dos pias de mármol blanco, con destino á la cocina de los mismos.

Indeterminado.—Capital.—Tambien acordó adquirir veinte y cinco ejemplares de las poesías tituladas "Brisas del Eresma," por D. Vicente Fernandez Berzal.

Y se levantó la sesion: Segovia 4 de Mayo de 1883.—Fausto Rosillo, Secretario interino.—V.º B.º—El Vice-Presidente, Federico de Orduña.

#### COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 5 de Mayo de 1883.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FEDERICO DE ORDUÑA, VICE-PRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Reemplazos.—Riaza.—Presentado ante la

Comision provincial de Madrid, para su ingreso en caja, Tiburcio Olivares Rubio, número 4 del alistamiento de este año y resultando útil condicional, se acordó preguntar á dicha Comision, si tuvo lugar su ingreso y de no haberlo verificado reclamar su presentacion en esta Capital.

Propios.—Sauquillo de Cabezas.—Remitido nuevamente á informe por el señor Gobernador el expediente instruido á instancia de varios vecinos, pidiendo se declare nula la venta de unos terrenos, hecha por el Ayuntamiento como sobrantes de la via pública, se acordó manifestarle que en concepto de la Comision solo procede obligar al Ayuntamiento, á practicar el deslinde que se le ordenó en 19 de Agosto de 1879 y á resolver en vista de su resultado según se le prevenia.

Roturaciones.—Santiuste de San Juan Bautista.—Dada cuenta del expediente instruido en vista de comunicacion del Alcalde participando que D. Zoilo Herranz ha roturado un terreno que supone es de propios, se acordó informar al señor Gobernador que siendo el asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, este debe resolver lo que en justicia proceda.

Contabilidad.—Capital.—De conformidad con lo propuesto por la Contaduria de fondos provinciales, se acordó aprobar la distribucion de fondos para el mes actual.

Y se levantó la sesion. Segovia 5 de Mayo de 1883.—El Secretario interino, Fausto Rosillo.—V.º B.º—El Vice-Presidente, Federico de Orduña.

#### COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 9 de Mayo de 1883.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DON FEDERICO DE ORDUÑA, VICE-PRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Sustituciones.—Cantimpalos y Madrid.—Solicitada la sustitucion de Miguel Oria Laso, licenciado del ejército de Cuba, el cual resultó útil del reconocimiento facultativo, se acordó admitirle como sustituto de Antonio Gil Burgos, soldado con el número 2 por el cupo del primero de dichos pueblos.

Aillon y Madrid.—Igualmente se acordó admitir como sustituto de Elias Daniel Montero Bahun, número 5 del primero de dichos pueblos, por haber resultado útil Pedro Paris Palomar, licenciado del ejército de Cuba.

Redenciones.—Presentada por Melchor Garcia Muñoz, soldado con el número 2 por el cupo de Chatun, la carta de pago de haber entregado en la caja de depósitos las 1500 pesetas señaladas para la redencion del servicio militar, se acordó expedirle la oportuna licencia.

Beneficencia.—Carbonero de Ahusin.—En virtud de instancia de Toribio Bernardez y Fermina Rincon, vecinos de dicho pueblo en solicitud de que se les entregue una niña que expusieron en el torno de la Casa expósitos en 24 de Mayo de 1876, se acordó dar orden al Director de los establecimientos para su entrega con las formalidades que para tales casos previene el reglamento.

Y se levantó la sesion. Segovia 9 de Mayo de 1883.—El Secretario interino, Fausto Rosillo.—V.º B.º—El Vice-Presidente, Federico de Orduña.

COMISION PROVINCIAL.

REPARTIMIENTO general que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 117 de la ley de 29 de Agosto de 1882, ha girado la Diputacion de esta provincia entre los pueblos de la misma, para cubrir el déficit que resulta en su presupuesto del año económico de 1883 á 1884.

AYUNTAMIENTOS.	Pesetas. Cts.
Abades..	3.627'28
Adrada de Piron..	711'96
Adrados..	1.453'64
Aguilafuente..	5.559'40
Aillon..	3.842'04
Alconada..	1.057'68
Aldea del Rey..	3.436'44
Aldealcoryo..	937'04
Aldealenguade Pedraza..	1.723'84
Aldealengua de Santa Maria..	702'24
Aldeanueva de la Serrezuela..	802'60
Aldeanueva del Codonal..	1.658'24
Aldeanueva del Monte..	916'88
Aldeasoña..	1.040'32
Aldehorno..	1.119'56
Aldehuela del Codonal..	903'64
Aldeonsancho..	968'64
Aldeonte..	1.219'64
Anaya..	1.046'48
Año..	895'04
Aragoneses..	1.521'32
Arahetes..	833'12
Arcones..	2.359'80
Arealillo..	889'88
Armuña..	3.099'40
Arroyo de Cuellar..	1.706'20
Balisa..	1.130'76
Barbolla..	2.718'88
Basardilla..	970'84
Becerril..	907'04
Bercial..	1.795'60
Bercimuel..	1.697'84
Bernardos..	6.148'12
Bernuy de Coca..	1.265'28
Bernuy de Porreros..	1.320'80
Bocaguillas..	2.263'00
Brieva..	1.000'28
Caballar..	1.800'52
Cabañas..	1.544'56
Cabezuela..	3.019'24
Calabazas..	1.355'88
Campo de Cuellar..	2.051'44
Campo de San Pedro..	1.324'92
Cantalejo..	5.277'52
Cantimpalos..	2.960'20
Carbonero de Ahusin..	1.361'60
Carbonero el Mayor..	8.766'16
Carrascal del Rio..	1.886'40
Cascajares..	939'72
Casla..	1.231'24
Castillejo de Mesleon..	1.288'88
Castrillo de Sepúlveda..	777'72
Castro de Fuentidueña..	1.730'00
Castrogimeno..	653'84
Castroserna de Abajo..	580'64
Castroserna de Arriba..	504'24
Castroserracin..	795'16
Cedillo de la Torre..	1.757'00
Cerezo de Abajo..	1.132'16
Cerezo de Arriba..	1.604'52
Cillernelo de San Mamés	760'76
Ciruelos de Coca..	1.094'28
Cobos de Fuentidueña..	1.026'60
Cobos de Segovia..	1.239'84
Coca..	2.850'52
Códorniz..	3.176'68
Collado Hermoso..	1.114'60
Condado de Castilnovo..	2.215'88
Corral de Aillon..	1.684'00
Cozuelos de Fuentidueña	1.653'68
Cubillo..	633'44
Cuellar..	13.375'72
Cuesta..	2.304'00
Cuevas de Provanco..	1.857'04
Dehesa y Dehesa Mayor..	1.121'36
Domingo Garcia..	1.582'40

AYUNTAMIENTOS.	Pesetas. Cts.
Donhierro..	1.663'12
Duraton..	1.115'60
Duruelo..	1.046'00
Encinas..	1.322'88
Encinillas..	1.338'44
Escalona..	4.034'36
Escarabajosa de Cabezas	2.173'40
Escarbar..	3.387'84
Espinar..	13.343'40
Espirdo..	1.398'08
Estebanvela..	2.296'20
Etreros..	1.729'56
Fresneda de Cuellar..	988'64
Fresnillo de la Fuente..	955'08
Fresno de Cantespino..	2.414'48
Frumales..	1.776'72
Fuente de Santa Cruz..	2.835'12
Fuenteel Olmo de Fuentidueña..	2.592'64
Fuenteel Olmo de Iscar..	898'80
Fuentemilanos..	2.121'36
Fuentemizarra..	917'60
Fuentepelayo..	5.865'80
Fuentepiñel..	1.411'00
Fuenterrebollo..	2.594'68
Fuentesauco..	1.725'68
Fuentes de Cuellar..	607'96
Fuentesoto..	1.781'12
Fuentidueña..	1.191'28
Gallegos..	1.181'40
Garcillan..	2.538'72
Gemenuño..	1.802'04
Gomezerracin..	2.009'80
Grado..	954'40
Grajera..	793'72
Higuera..	827'36
Hinojosas..	550'28
Hoyuelos..	1.121'12
Huertos..	2.413'88
Chaño..	3.334'52
Chatun..	1.183'16
Ituro..	851'72
Juarros de Riomoros..	1.333'44
Juarros de Voltoya..	931'12
Labajos..	4.297'72
Laguna de Contreras..	1.644'04
Laguna Rodrigo..	1.327'60
La Losa..	1.474'68
Languilla..	1.092'64
Lastras de Cuellar..	2.687'56
Lastras del Pozo..	2.343'96
Lastrilla..	1.040'00
Linares..	674'72
Losana..	757'36
Lovingos..	796'64
Maderuelo..	2.664'88
Madriguera..	2.014'48
Madrona..	4.874'68
Marazoleja..	2.441'12
Marazuela..	1.341'12
Martin Miguel..	2.134'68
Martin Muñoz de la Dehesa..	1.704'84
Martin Muñoz de las Posadas..	5.704'48
Marugan..	1.632'24
Matabuena..	1.194'52
Mata de Cuellar..	1.279'52
Matilla..	1.484'72
Melque..	2.014'96
Membibre..	667'28
Miguelañez..	3.119'44
Miguelibañez..	1.643'48
Montejo de la Serrezuela	790'72
Montejo de la Vega de Arévalo..	4.040'96
Monterrubio..	1.423'64
Montuenga..	2.235'56
Moral..	1.587'40
Moraleja de Coca..	1.581'56
Moraleja de Cuellar..	937'88
Mozonecillo..	5.087'08
Muñopedro..	3.385'32
Muñoveros..	2.440'28
Muyo..	939'52
Narros..	1.613'76
Nava de la Asuncion..	5.280'00
Navafria..	2.019'16
Navalilla..	1.172'80

AYUNTAMIENTOS.	Pesetas. Cts.
Navalmanzano..	4.523'72
Navares de Ayuso..	1.198'36
Navares de Enmedio..	2.421'52
Navares de las Cuevas..	828'32
Navas de Oro..	3.246'80
Nayas de San Antonio..	4.141'28
Negredo..	742'68
Nieva..	2.934'28
Ochando y Pascuales..	1.364'28
Olombrada..	3.267'28
Onrubia..	1.256'72
Ontalvilla..	2.489'32
Ontanares..	824'24
Ontoria..	1.923'56
Orejana..	1.303'80
Ortigosa del Monte..	1.559'28
Ortigosa de Pestaño..	828'00
Otero de Herreros..	3.715'44
Otones..	1.245'40
Pajarejos..	838'88
Pajares de Fresno..	920'08
Palazuelos..	2.167'04
Paradinas..	2.017'20
Pedraza..	3.157'00
Pelayos..	975'16
Perorrubio..	1.754'32
Pinarejos..	1.251'68
Pinarnegrillo..	1.592'08
Pimilla Ambroz..	991'80
Pradales..	1.367'18
Prádena..	3.671'96
Puebla de Pedraza..	1.337'84
Rapariegos..	2.055'52
Rebollo..	1.033'48
Remondo..	874'40
Revenga..	1.818'76
Riaguas de San Bartolomé..	1.025'16
Riahuelas..	807'08
Riaza..	8.113'04
Ribota..	1.191'24
Riofrio de Riaza..	1.175'88
Roda..	1.615'04
Sa ramenia..	2.574'84
Salceda..	760'04
Saldaña..	678'04
Samboal..	1.414'04
Sanchonúo..	1.655'48
San Cristóbal de Cuellar	1.337'16
San Cristóbal de la Vega	1.654'16
Sangarcía..	3.056'12
San Idefonso..	12.480'40
San Martin y Mudrian..	2.958'76
San Miguel de Bernuy..	1.257'08
San Pedro de Gaillos..	1.783'92
Santa María de Nieva..	3.990'12
Santa María de Riaza..	877'48
Santa Marta..	758'64
Santibañez de Aillon..	1.796'52
Santiuste de Pedraza..	1.568'88
Santiuste de San Juan Bautista..	4.561'68
Santo Domingode Piron	633'92
Santo Tomé del Puerto..	1.912'24
Sauquillo de Cabezas..	2.334'52
Sebúlcor..	1.491'52
Segovia..	52.913'64
Sepúlveda..	7.335'32
Sequera de Fresno..	1.513'20
Serracin..	697'60
Siguero..	1.043'00
Siguero..	706'92
Sotillo..	919'56
Sotosalvos..	1.817'12
Tabanera la Luenga..	1.016'80
Tabladillo..	1.068'24
Tolocirio..	1.060'88
Torreadrada..	2.073'56
Torreaballeros..	2.255'00
Torrealla del Pinar..	1.434'40
Torreiglesias..	2.823'24
Torrevalde San Pedro..	1.406'72
Trescasas..	1.070'12
Turresano..	7.767'96
Turrubuelo..	973'56
Urueñas..	2.144'92
Valdeprados..	1.490'36
Valdesimonte..	806'76
Valdevacas de Montejo..	598'28

AYUNTAMIENTOS.	Pesetas. Cts.
Valdevacas y el Guijar..	1.799'44
Valdevarnés..	989'32
Valseca..	4.658'04
Valtiendas..	2.802'36
Valverde..	4.938'76
Valvieja..	1.083'52
Valle de Tabladillo..	1.396'88
Vallado..	2.692'72
Vallernela de Pedraza..	934'36
Vallernela de Sepúlveda	1.522'72
Vegafria..	967'80
Veganzones..	2.886'20
Vegas de Matute..	2.399'20
Ventosilla..	415'68
Villacastin..	6.497'08
Villacorta..	956'24
Villagonzalo..	1.564'16
Villar de Sobrepeña..	945'24
Villaseca..	1.027'44
Villaverde de Iscar..	1.976'80
Villaverde..	963'64
Villeguillo..	1.665'00
Villoslada..	2.007'56
Yanguas..	1.822'88
Zamarramala..	4.023'88
Zarzuela del Monte..	3.276'08
Zarzuela del Pinar..	1.571'24
TOTAL..	608.175'64

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia que bajo su más estrecha responsabilidad, incluyan las cuotas que se les señalan en sus respectivos presupuestos municipales para el expresado año, á fin de que en las épocas correspondientes pueda hacerse efectivo su importe en la forma que está prevenido por las disposiciones vigentes.

Segovia 23 de Julio de 1883.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Federico de Orduña.—P. A. de la D. P.: Fausto Rosillo, Secretario interino.

Administracion de propiedades é impuestos de la provincia de Segovia.

CONSUMOS.—CIRCULAR.

Próximo á vencer el plazo de recaudacion del primer trimestre correspondiente al actual año económico, se señala á los Ayuntamientos de la provincia hasta el dia 15 del presente mes, para que verifiquen el ingreso del importe de dicho impuesto y de los descubiertos que les resultan por las sextas partes ya vencidas y demás ramos que corren á cargo de esta Administracion; en la inteligencia, que trascurrido que sea dicho término se expediran contra los mismos los oportunos mandamientos de apremio con arreglo á lo que determina la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Segovia 2 de Agosto de 1883.—Alfredo Barbero.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

CONTRIBUCIONES Y RENTAS.—CIRCULAR.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

En la Gaceta de Madrid de 10 del corriente, núm. 191, aparece inserta la relacion de las industrias que vienen obligadas al uso del Timbre del Estado en el libro diario de su contabilidad. En su vista, esta Direccion general ha acordado significar á V. S. la conveniencia de que á la posible brevedad se

sirva disponer se publique la expresada relacion en el *Boletín Oficial* de esa provincia, encargándole al propio tiempo que los Inspectores de la Renta no empiecen sus visitas á los comprendidos en dicha relacion, hasta tanto que hayan terminado de girarla á todas las corporaciones, empresas ó particulares que vienen obligados por la ley á tributar por este impuesto, y que asimismo prevenga á los indicados funcionarios que antes de proceder á la visita de los comerciantes é industriales que estén obligados á llevar libros, tomen nota en la Administracion de Contribuciones y Rentas de los que se encuentren en aquel caso, y en los Juzgados de los que hayan presentado los libros para su habilitacion, con arreglo á lo prevenido en la disposicion 5.ª del Reglamento, dado para llevar á efecto la ley provisional del Timbre de 31 de Diciembre de 1881.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las corporaciones, empresas y particulares á quienes interesa.

Segovia 23 de Julio de 1883.—El Delegado de Hacienda, Cayetano Gonzalez Novelles.

**Ministerio de Hacienda.**

**REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general para redactar la relacion de industrias obligadas al uso del Timbre del Estado en su libro diario, que ha de sustituir á la que se inserta á continuacion del artículo 169 de la ley provisional del Timbre, ajustándola á las tarifas definitivas de la contribucion industrial aprobadas por Real orden de 13 de Julio último; y en su vista, S. M., conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido aprobar la relacion adjunta para sustituir á la inserta á continuacion del art. 169 de la precitada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1883.—Cuesta.—Señor Director general de Rentas Estancadas.

*RELACION de las industrias comprendidas en el reglamento y tarifas de 31 de Diciembre de 1881, reformado por Real decreto de 13 de Julio de 1882, que por su índole especial y manera de ejercerlas están obligadas al uso del Timbre del Estado en los correspondientes libros diarios de su contabilidad.*

**TARIFA PRIMERA.**

*Clase primera.*

- 1 Vendedores por cuenta propia, ó en comision, al por mayor de
  - 1 Aceite y jabón y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la produccion.
  - 2 Aguardientes y espíritus, licores y vinos extranjeros.
  - 3 Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.
  - 4 Drogas.
  - 5 Hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, y obras de ferreteria ú otros metales.
  - 6 Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
  - 7 Quincalla y bisuteria de todas clases.

- 8 Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojeria.
- 9 Ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.
- 10 Tejidos ó hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cáñamo ú otras materias textiles y demás mezclas de cualquiera clase.
- 11 Vendedores de máquinas de coser.

*Clase segunda.*

- 1 Bazaes ó establecimientos de ropas hechas, de tejidos finos extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.
- 3 Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.
- 4 Establecimientos de muebles de lujo y de adorno ó colgaduras de todas clases, en los cuales se verifican compras y ventas de muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles, y tallados, bronce y otros metales; laca; mosaico ó incrustaciones; tapiceria en terciopelo, damasco de seda, raso, tafete y otras telas ó pieles finas, aunque por excepcion construyan alguno de dichos efectos. Tambien serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.
- 5 Establecimientos de venta al por mayor y menor de toda clase de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

- 8 Vendedores al por mayor de sal comun ó purificada.
- 9 Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
- 10 Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa; obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.
- 11 Vendedores de coches y otros carruajes de lujo, nuevos ó usados.
- 12 Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar.
- 15 Vendedores al por mayor de merceria y paqueteria.
- 16 Vendedores al por mayor de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huécos ó planos.

*Clase tercera.*

- 2 Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.
- 3 Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos, almidón y galletas.
- 7 Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas, si en estos establecimientos se venden además objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados etc., etc., de las aleaciones expresadas.
- 8 Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados.
- 9 Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país.
- 12 Vendedores al por mayor de papel

- de todas clases y cartulinas y cartones.
- 13 Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

*Clase cuarta.*

- 6 Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó latón en galapagos, barras planchas ó tubos.
- 3 Establecimientos en que se expenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos del país ó extranjeros.

*Clase quinta.*

- 1 Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas é industriales.
- 11 Vendedores al por mayor de vinos comunes del país y vinagres.

**TARIFA SEGUNDA.**

- 4 Bancos, Sociedades y Compañias de todas clases, incluidas las de ferro-carriles, las de seguros y las de minas, ya sean nacionales ó extranjeras, y las sucursales de las mismas.
- 9 Agentes de cambio y de Bolsa con fianza.
- 16 Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesia en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se le confien.
- 17 Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se le consignen.
- 18 Corredores de cambio con fianza, de fletamentos, seguros y de compra y venta de todas clases de mercancías.
- 21 Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones, con el Tesoro público, Corporaciones provinciales y municipales.
- 22 Comerciantes banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en Bolsa.
- 23 Comerciantes que remiten ó reciben, compran y venden ó experten al por mayor por su cuenta ó en comision toda clase de mercancías y géneros nacionales, coloniales ó extranjeros, aun cuando á la vez sean consignatarios de buques.
- 24 Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantia de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos.

- 61 Empresarios de pompas fúnebres, ó sean agencias que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conduccion y enterramiento de los cadáveres y celebracion de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dicho objeto.
- 62 Almacenistas ó tratantes al por mayor de combustibles minerales de todas clases.
- 63 Almacenistas ó especuladores al por mayor en aceite mineral (petróleo).
- 64 Almacenistas; tratantes ó especuladores al por mayor en carbon vegetal.
- 66 Almacenistas de maderas de construccion de todas clases, nacionales ó extranjeras.
- 67 Almacenistas de maderas extranjeras ó del país, para carpinteria de taller y muebles de todas clases.

- 68 Almacenistas ó tratantes en maderas extranjeras, coloniales ó del país; para la construccion de toneles, barricas y otros envases.
- 69 Almacenistas ó tratantes en lona ó sedas en rama.
- 70 Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir, extranjeras y del país.
- 79 Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.
- 80 Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra venta, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceites, vinos, aguardientes y licores.
- 93 Especuladores de pólvora y materias explosivas, que hacen sus ventas al por mayor y menor, ó al por mayor solamente.
- 94 Especuladores ó vendedores de azufre, que no sean á la vez drogueros, y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria.
- 97 Almacenistas de efectos navales.

(Se continuará.)

*Direccion general de Rentas Estancadas.*

CIRCULAR declarando que las empresas de ferro-carriles satisfagan á metálico el importe del timbre de 10 céntimos, que deben fijar en los billetes de viajeros y talones de mercancías.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 15 de Julio último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una instancia en que los representantes de varias compañías de ferro-carriles solicitan satisfacer á metálico el importe del timbre móvil de 10 céntimos de peseta á que por el artículo 2.º de la ley del Timbre de 31 de Diciembre último, vienen obligados los billetes de viajeros y talones de mercancías, cuyo precio sea ó exceda de cincuenta pesetas. En su vista, y Considerando que respecto á la forma en que se solicita satisfacer el impuesto, ya se reconoció en orden de 17 de Diciembre del año 1873, con motivo de igual pretension respecto del de guerra, que dada la celeridad con que se despachan los billetes de viajeros era casi imposible entretenerse en fijar é inutilizar un sello, y que, como por otra parte, al autorizar el pago á metálico, la Hacienda se economizaba el premio de expencion, no habia inconveniente en acceder á lo entonces solicitado; Considerando que estas mismas razones son aplicables al timbre móvil de 10 céntimos y que dada una intervencion directa á la Administracion que garantice para el Estado los verdaderos productos, en cuanto á las empresas de ferro-carriles se refiere, pueden armonizarse los dos intereses con manifiesto beneficio de la renta; y Considerando que para conseguir esto, bastaria que al autorizar el pago á metálico se dispusiese que la administracion y cobranza del timbre móvil, se verificase con sujecion al Reglamento de 15 de Octubre de 1873, por el que se rige el impuesto sobre tarifas de viajeros y mercancías hechas las modificaciones que la índole de la nueva ley de Timbre requieren; S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion y lo informado por la Inter-

vencion general y la Direccion general de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer: Primero. Que las empresas de ferro-carriles satisfagan á metálico el importe del timbre móvil de 10 céntimos que deben fijar en los billetes de viajeros y talones de mercancías, cuyo precio sea ó exceda de cincuenta pesetas, ya pertenezcan al trayecto correspondiente á una ó más compañías; y Segundo. Que la administracion y cobranza del timbre móvil de 10 céntimos en lo que se refiere á los expresados billetes de viajeros y talones de mercancías, se verifique con sujecion al Reglamento de 15 de Octubre de 1873, con las modificaciones consiguientes á la índole de la nueva ley del Timbre del Estado. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la traslado á V. S. para su conocimiento y el de esa Administracion de Contribuciones y Rentas, significándole la conveniencia de que se sirva prevenir á la misma, que á la brevedad posible remita á este Centro directivo nota de los ingresos que hayan tenido lugar por este concepto desde 1.º de Enero próximo pasado hasta la fecha, y de que en lo sucesivo rinda dentro de los cinco primeros dias de cada mes, igual nota por los ingresos realizados en el mes anterior.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1882.—Juan García de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia.

**Direccion general de Rentas Estancadas.**

CIRCULAR declarando que los expedientes sobre inclusion ó exclusion en las listas del Censo electoral deben instruirse en papel de oficio.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 15 de Julio último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido con motivo del oficio dirigido á la Direccion general de lo Contencioso del Estado, por el fiscal de la Audiencia de la Coruña, consultando la clase de papel que debe emplearse en los expedientes sobre inclusion y exclusion de las listas del Censo electoral, en vista de las dificultades que aquel Tribunal superior encuentra para la aplicacion de los artículos 42, párrafo 2.º y 177 de la vigente ley del Timbre; y Considerando que el referido artículo 42 dispone que en los pleitos relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, se empleará el timbre de tres pesetas clase 9.ª, mientras que el artículo 177 preceptúa que, en todo asunto relativo á elecciones generales, provinciales y municipales, incidentes y reclamaciones á que den lugar, se usará el timbre de oficio: Considerando que el primero de los artículos citados establece una regla general, y se refiere á otros derechos políticos que los electorales, pues respecto á éstos se halla establecida una excepcion en el artículo 177, toda vez que las reclamaciones de inclusion ó exclusion en el Censo tienen relacion esencial con las elecciones y no pueden considerarse como actos separados é independientes de estas: Considerando que segun se deduce del espíritu y letra del artículo 177 y de los precedentes legales que con él tienen relacion, consignados en la ley electoral vigente y Real orden de 24 de Marzo de 1864, el legislador ha procurado facilitar y no restringir el derecho de sufragio, á cuyo propósito y disposiciones se faltaria exigiendo en los expedientes de que se trata el uso de cualquier otro papel

que no fuera el de oficio, y Considerando, por último, la conveniencia y necesidad de dictar una disposicion de carácter general que evite las diversas interpretaciones que pueden darse á los referidos artículos de la ley del Timbre: S. M. de conformidad con lo informado por esa Direccion general, y la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que los expedientes sobre inclusion ó exclusion de electores en las listas del Censo, se hallan comprendidos en el artículo 177 de la vigente ley del Timbre, por lo cual deben instruirse en papel de oficio. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y la traslado á V. S. para iguales fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1882.—Juan García de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia.

**Direccion general de Rentas Estancadas.**

CIRCULAR modificando el art. 61 del Reglamento de 31 de Diciembre último, que trata de los requisitos que son necesarios para el nombramiento de Inspectores especiales de la renta del Timbre.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 15 de Julio último, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente en que esa Direccion general expone la conveniencia de que se modifique el art. 61 del Reglamento del Timbre de 31 de Diciembre último, que determina las condiciones que se requieren para ser nombrado Inspector especial de dicho impuesto, fundándose en el hecho de no encontrarse personas que reúnan las condiciones necesarias para desempeñar el expresado cargo en algunas provincias. En su vista: Considerando que esta circunstancia demuestra por sí sola la necesidad de ampliar los requisitos que establece el referido artículo, á fin de que la investigacion pueda practicarse y la renta no sufra los perjuicios consiguientes á la defraudacion; y Considerando que si bien la Administracion debe obviar las dificultades que se oponen á la ejecucion del Reglamento en el servicio de que se trata, no por eso ha de desatender las condiciones de capacidad de los llamados á desempeñar el cargo de Inspectores como garantía de mayor acierto en el desempeño del mismo, por cuya razon es conveniente que en su provision se guarde el orden de preferencia con que se detallan dichas condiciones; S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer, que el artículo 61 del Reglamento del Timbre de 31 de Diciembre último, se entienda redactado en esta forma: «Para obtener el nombramiento de Inspector especial será condicion indispensable reunir alguna de las circunstancias siguientes: Primera. Ser licenciado en Derecho ó Administracion. Segunda. Haber servido en propiedad destino de nombramiento real. Tercera. Acreditar tener concluida la carrera del Notariado; y Cuarta. Haber sido Secretario de Ayuntamiento en pueblo de más de mil vecinos.» Es asimismo la voluntad de S. M. que el orden de preferencia en la provision de los referidos cargos sea el en que quedan numeradas dichas condiciones, de tal suerte, que existiendo persona que acepte el cargo en una localidad de licenciado en Derecho, sea preferido para el nombramiento á cualquiera otro en quien concurra la siguiente, y así sucesivamente. De

Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.»

Y la traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que la comunique al Interventor de Hacienda y Administrador de Contribuciones y Rentas de esa provincia para que no se ponga inconveniente á la toma de posesion de aquellos Inspectores que, no reuniendo las condiciones establecidas en el artículo 61 del Reglamento de 31 de Diciembre último, se encuentren comprendidos en los que se determinan en la preinserta Real orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1882.—Juan García de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de.....

**Intendencia de ejército de Castilla la Nueva.**

Debiendo procederse á contratar por subasta pública hasta el 31 de Octubre de 1884 el servicio de subsistencias militares á precios fijos en la plaza de Segovia, se convoca por el presente anuncio á primera licitacion, autorizada por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar y con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en la Comisaria de guerra de Madrid y Segovia el dia 5 de Setiembre de 1883, á las nueve y media de la mañana en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio limite.

2.ª El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratacion de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por R. O. de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuacion y pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Las cantidades que se calculan compondrán dicho suministro durante el periodo del contrato, son las que expresa el adjunto cuadro, cuyas cantidades podrán sufrir aumento ó disminucion, segun lo reclamen las necesidades del servicio.

Localidades.	RACIONES DE		
	Pan.	Cebada.	Quintales métricos. Paja.
Segovia. .	224.000	107.500	7.800

Madrid 30 de Julio de 1883.—Jorge de Vinero.

**Modelo de proposicion.**

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria publicado en el *Boletin Oficial* de... del dia... de... número... y del pliego de condiciones, segun las cuales ha de ser contratado el servicio de... militares de..., se compromete á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado y á los precios siguientes:

Plaza de T.

Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de... pesetas, hecho en la Caja de Depósitos (ó sucursal de...) segun lo prevenido en la condicion.... del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

**Alcaldía de Santa Maria de Nieva.**  
Habiéndose concedido á este Ayuntamiento por la Comision de Pósitos, la competente autorizacion para convertir á metálico ciento noventa y siete fanegas de trigo que resultan de existencia en la panera destinada á este objeto, que su enagenacion se hará en pública subasta, sirviendo de tipo el precio que tenga dicha especie en el mercado de esta villa el dia anterior al en que esta se verifique, la Corporacion que tengo la honra de presidir tiene acordado se realice dicha subasta el dia 4 del próximo mes de Agosto y hora de las once de su mañana en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento. Lo que hago público para que las personas que deseen tomar parte puedan presentarse en esta Alcaldía; advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra el precio que resulte del mercado del dia 3 de dicho mes de Agosto, segun certificacion que se tendrá en el acto del remate. Santa Maria de Nieva 29 de Julio de 1883.—El Alcalde, Mariano Pablo Mata.

**Alcaldía de Ontanares.**

Se halla vacante la plaza de médico titular de este pueblo por haber terminado el contrato; su provision tendrá lugar dentro de los veinte dias siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin Oficial*. La dotacion será 125 pesetas anuales pagadas por trimestres de los fondos municipales por la asistencia de familias pobres y casos de oficio, quedando en libertad el facultativo de celebrar ajustes convencionales con los vecinos acomodados que reclamen su asistencia; el pueblo consta de unos 60 vecinos residentes.

Los aspirantes, que habrán de reunir las circunstancias que exige el art. 8.º del reglamento, presentarán las solicitudes en esta Alcaldía dentro de dicho plazo, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal.

Ontanares 26 de Julio de 1883.—El Alcalde, Celedonio Rincon.

En el *Boletin* del 25 de Mayo se anunció encontrarse en poder del Depositario de fondos provinciales, un saquito con dinero que algunos de los que vinieron el 19 á hacer pagos quedó olvidado; los que vinieron son de Gragera, Turrubuelo, Lovingos y Valdevarnes.

El 28 del pasado han desaparecido del pueblo de Buitrago de la Sierra, y de la propiedad de Evaristo Ramirez Braojos, las caballerías siguientes:

Una borrica negra, de cinco años, alzada seis cuartas ó algo más; una bucha, hija suya, de diez y seis meses, pelo rucio, de más de cinco cuartas, y un macho burro de cuatro meses, pelo viejo castaño.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño, quien abonará los gastos ocasionados y gratificará.

Se vende en el Real Sitio de S. Ildefonso un magnífico Pozo para conservacion de nieve con todo lo perteneciente á su servicio y acopio, con más, la nieve necesaria próximamente para el consumo de la temporada de este verano, en la poblacion; tiene además en la parte alta del edificio vivienda para una familia.

La persona que quisiera interesarse en su compra puede avistarse con los Testamentarios del difunto D. Dionisio Lozano, que son D. Patricio Juarez y D. Nicasio Rodriguez, calle del Cuartel nuevo, núm. 8, quienes enterarán del precio y sus condiciones.